



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad I.C., S.L., en nombre y representación de E.L.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 157/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia el 18 de octubre de 2005 mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, por la entidad I.C., S.L., en nombre propio y en nombre y representación de E.L.M. La reclamante es la propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, y E.L.M. conductor del vehículo que sufrió lesiones en el accidente. Por tanto, son interesados en el procedimiento y gozan por ello de capacidad para reclamar.

Por otra parte, el hecho del que se derivan los daños se produjo el 17 de febrero de 2005, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se produjo, el 17 de febrero de 2005, sobre las 23.00 horas, en la TF-1, Santa Cruz de Tenerife-Armeñime, a la altura del p.k. 27,000. Consistió en el choque del vehículo con rocas que se desprendían del talud anejo a la calzada. Se reclama por los daños personales de carácter leve del conductor (que conllevaron una baja de 20 días por los dolores sufridos) y por los materiales del vehículo una indemnización que asciende a 6.998,87 euros, según facturas e informes que se presentan, además de los intereses legales que procedan.

Hay que advertir que en el escrito de los interesados se señala el día 18 de febrero de 2005 como fecha del accidente, sin embargo, del resto del expediente se

deduce que es un error, probablemente debido a que el accidente se produjo cerca de las 24.00 horas del día 17.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación con fundamento en distintos argumentos.

Por un lado, afirma que el personal encargado de la conservación y mantenimiento viario se encontraba realizando los trabajos que le son propios a lo largo del día en la red viaria asignada, por lo que no hay datos que determinen que hubo un incumplimiento de los trabajos. Ahora bien, estos trabajos se refirieron a la recogida de piedras, no a la protección de los taludes, que debió ser preventiva de lo acontecido.

Por otro lado, se señala que aunque se hubiesen extremado las medidas de vigilancia en cuanto a los taludes que se encuentran a lo largo de la vía que nos ocupa, no se hubieran podido impedir los efectos provocados, pues se debieron a unas precipitaciones que superaron los niveles habituales y que conllevaron el arrastre de rocas, por un proceso de inestabilidad de los taludes. Pero, no obstante, no se acredita que se tomaran tales medidas de vigilancia, y, por otra parte, del expediente no se desprende que las lluvias acaecidas el día del suceso fueran constitutivas de fuerza mayor, por ser tan excepcionales que las consecuencias dañosas que produjeron fueran imprevisibles o previsibles pero inevitables. Recordemos que la jurisprudencia ha venido en concretar, con respecto a la Administración, que por fuerza mayor se entiende la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza y que son imprevisibles e inevitables en caso de ser previstos. Por caso fortuito se entienden los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, y concluye que si bien la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Administración, no ocurre lo mismo en los supuestos de caso fortuito, en los que sí existe responsabilidad.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Asimismo, se fundamenta la desestimación de la pretensión de la interesada, con cita de jurisprudencia al efecto, en que no se acredita que el desprendimiento de piedras en la carretera haya tenido una permanencia que permita afirmar que la Administración no actuó de forma eficiente. Este razonamiento ha sido muchas veces rebatido por este Consejo Consultivo, pero más en este caso, en el que lo que se juzga no es la existencia de piedras u otro obstáculo en la vía, sino el desmoronamiento de un talud, que es la causa de que haya piedras en la calzada.

Y, finalmente, se argumenta que el perjudicado, como todo conductor, debió tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento del accidente a fin de adecuar la velocidad a las mismas. Sin embargo, la Guardia Civil no hace ninguna alusión a la falta de precaución en la conducción del perjudicado, ni de los otros afectados que no son parte en este procedimiento, por lo que no es un argumento que pueda esgrimirse por la Administración como alterador del nexo causal con su funcionamiento. Además, en todo caso, de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, en relación con las circunstancias concurrentes, se desprende que las rocas abarcaban la totalidad de la vía, que el desprendimiento fue repentino, que la visibilidad estaba reducida por las condiciones meteorológicas adversas y que, siendo de noche, no había iluminación artificial. Por todo ello, fue imposible impedir el accidente, por mucho que el afectado extremara la precaución en su conducción.

2. En el presente asunto han quedado probados los hechos, tal y como los señalan los reclamantes, a través del informe de la Guardia Civil, cuya adecuación se asume a efectos probatorios. Y no ha quedado probado por la Administración el correcto funcionamiento del servicio en orden a evitar el accidente.

3. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede la estimación de la solicitud de los interesados. Ahora bien, en cuanto a la parte de la indemnización imputable a los días de baja del conductor del vehículo, deberá abonarse a él directamente por no haberse acreditado en el procedimiento la representación de la entidad que reclama.

4. Para concluir, es preciso advertir que puesto que se conoce por la Administración la concurrencia de otros perjudicados por el desprendimiento que es causa de la reclamación que inició este procedimiento, hubiera debido proceder de oficio a abrir procedimiento de responsabilidad patrimonial respecto de aquéllos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede estimar la pretensión de los reclamantes, al haber quedado acreditados los hechos por los que se reclama y la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración.